
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Jenny Miguelina Guerrero Melo.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

Recurrido: Pedro Domingo Cabrera Quezada.

Abogado: Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132543-7, domiciliada y residente en la avenida Isabel Aguiar núm. 122-A, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 022, de fecha 13 de mayo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados de la parte recurrente, Jenny Miguelina Guerrero Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, Pedro Domingo Cabrera Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por Pedro Domingo Cabrera Quezada contra Jenny Miguelina Guerrero Melo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01281-2009, de fecha 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo, interpuesta por señor (sic) Pedro Domingo Cabrera Quezada, y en cuanto al fondo acoge con todas sus consecuencias legales; a) Declara resuelto el contrato de alquiler de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre los señores Jenny Miguelina Guerrero Melo y Pedro Domingo Cabrera; b) Ordena el desalojo de la señora Jenny Miguelina Guerrero Melo, o cualquier otra persona que ocupen (sic) el inmueble siguiente: Local comercial marcado con el No. 122-A, de la Avenida Isabel Aguiar, del sector del Libertador de Herrera, Provincia Santo Domingo; c) Acoje (sic) la solicitud de Ejecución Provisional de esta sentencia, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la demandada, Jenny Miguelina Guerrero Melo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Russel P. Rodríguez Peralta, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Jenny Miguelina Guerrero Melo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 329-2011, de fecha 4 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y demandó la suspensión de dicha decisión, mediante acto núm. 354-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, de generales precedentemente citadas, demanda que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 2011, mediante la ordenanza civil núm. 022, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como en efecto RECHAZA, la demanda en suspensión de la ejecución provisional, incoada por la señora JENNY MIGUELINA GUERRERO MELO, contra la sentencia civil No. 01281-2009, relativa al expediente No. 551-09-00277, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 26 de octubre del 2010, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el Derecho; **Tercer Medio:** Violación a la Ley y al derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a una demanda interpuesta por Jenny Miguelina Guerrero Melo con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 01281-2009, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la referida señora contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 354-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 le confieren al Presidente de la Corte de Apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió el referido recurso de apelación, mediante sentencia civil núm. 321, dictada el 21 de septiembre de 2011, en razón de que la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está

circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se inicia mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados, tal como sucede en la especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Miguelina Guerrero Melo, contra la ordenanza civil núm. 022, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.